



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2017 - 00184 - 00

Sería procedente definir lo que en derecho corresponda, sino fuera porque el presente incidente de regulación de honorarios no ha debido ser admitido, en la medida en que cuando se propuso no existía auto que aceptara la revocación del poder conferido al incidentante, ni tampoco auto que reconociera a un apoderado judicial distinto en favor de la parte actora.

El inciso 2º del art. 76 del C.G.P establece que “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...” Resaltado.

Dentro del proceso no se evidencia auto que admita la revocación del mandato conferido al abogado incidentante, quien fuera reconocido por auto de 7 de septiembre de 2018 (fl 491 pdf 01 c-1).

Ahora, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció las siguientes reglas para el trámite de la regulación de honorarios:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado¹” Resaltado.

Si bien por auto de 8 de noviembre de 2022 (numeral 2) se aceptó a un nuevo cesionario de derechos litigiosos, distinto del mandatario del incidentante, lo cierto es que, itérese, a la fecha de presentación de este incidente, aquel no había designado nuevo apoderado, y por lo mismo no existía auto que reconociera nuevo representante judicial, de suerte que no se reunían los presupuestos para solicitar la regulación de honorarios.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS todo lo actuado dentro del presente incidente, a partir del auto de 7 de marzo de 2023 (pdf 10 c-2), inclusive.

Segundo: En su lugar, se **RECHAZA** por improcedente el incidente de regulación de honorarios visto en el archivo 05 c-2.

En firme este auto, regresen las diligencias para proveer lo que corresponda en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

¹ CSJ SC AC4063-2019

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4a2985544daebddfd3b52929f5b1652f1bf50dfba45b12fc71725b12bdb48**

Documento generado en 20/11/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2021 - 00460 - 00

Para continuar el trámite de la referencia, se, RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Hilda Lamprea Marín, quien actúa como apoderada especial de la demandada Teresa de Jesús Arango Cadena, en los términos del poder conferido (pdf 25).

Segundo: En consecuencia, se tiene notificada a Teresa de Jesús Arango Cadena por conducta concluyente. (inc 2, art 301 CGP). Secretaría, contabilice los términos legales para que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef3d8a0b3d9b7510fdef0da9f907fddac510eb423d9a762dde1a5ebd398a4b**

Documento generado en 29/11/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003018 - 2021 - 00777 – 01

Se procede a dictar sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por **IVAN ALEXANDER LOZANO CERÓN** e **IEI INVERSIONES S.A.S** en contra del fallo de primera instancia que el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dictó el 8 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que le inició **RENTING TOTAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. La ejecutante solicitó librar orden de pago en contra de los encartados en cuantía de \$66.277.896.00, por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Tal pedimento se sustenta en lo siguiente:

2.1. La sociedad **I E I INVERSIONES S.A.S**, y el señor **IVAN ALEXANDER LOZANO CERON** suscribieron a favor de la sociedad **RENTING TOTAL S.A.S.**, el pagaré **A LA ORDEN** en blanco con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado al momento de la mora de la obligación. Por un valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$66.277.896) y fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2021.

2.2. La sociedad deudora se comprometió a pagar sobre la suma mutuada, intereses moratorios a partir del vencimiento del pagaré, liquidados sobre el

capital a la tasa máxima legal, en concordancia con la certificación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.3. A pesar de los continuos requerimientos, la sociedad demandada se ha negado sistemática y reiteradamente al pago de las obligaciones en comento.

2.4. El título que presento como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la sociedad I E I INVERSIONES S.A.S. y el señor IVAN ALEXANDER LOZANO CERON, pues reúne todos los requisitos formalidades legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

1. El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de 14 de octubre de 2021 (pdf 004 c-1); posteriormente, los ejecutados se notificaron por conducta concluyente (pdf 012) y oportunamente formularon las excepciones meritorias de *“EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA TRANSACCIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR POR COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR LA EJECUTANTE, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA TRANSACCIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR, COBRO EXCESIVO DE INTERESES – USURA e INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL EJECUTADO”* (pdf 008 y 009 c-1), las cuales se replicaron en tiempo por la parte ejecutante (pdf 013 y 014).

2. Se agotaron las actividades prescritas por los artículos 372 y 373 del C.G.P., los días 2 de mayo y 13 de julio de 2023, respectivamente (archivos 57 y 60 c-1).

3. Posteriormente, el 8 de agosto de aquella calenda se profirió sentencia escrita, en la cual se negaron las excepciones propuestas y, en

consecuencia, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago (pdf 66 c-1).

3.1. Para decidir de esa manera, indicó que al revisar el documento aportado con la demanda, fuente de las obligaciones reclamadas, se observa que no solamente contienen los requisitos del artículo 621, sino que además plasman las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, teniendo en cuenta lo siguiente: I.E.I INVERSIONES S.A., e IVAN ALEXANDER LOZANO CERON se obligaron a pagar a la orden de RENTING TOTAL S.A.S., la suma de: \$66.277.896 el 23 de agosto de 2021, es decir que el pagare cumple cabalmente los requisitos legales para que se puedan tener como títulos valores, pues contienen el derecho que en ellos se incorpora, la firma de quien los creó, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento.

3.2. Seguidamente, expresó que, el título valor arrimado como báculo de la ejecución si cumple de lleno con sus requisitos que exige la norma para los pagarés exigencias que se describieron anteriormente, nótese que la exigencia es la firma de quien lo crea, y para el caso objeto de discusión este es quien promete pagar la suma convenida en el pagare, es decir los demandados.

3.3. Que, además, la parte demandada tiene la calidad de obligado persona que debe efectuar el pago conforme lo establece el artículo 709 del Código de Comercio, siendo el requisito del pagare; conforme a las características del artículo 781 de la misma normatividad, se establece que de la literalidad y de los requisitos expuestos anteriormente la acción cambiaria reclamada en este asunto es directa.

3.4. Igualmente, que se discute que sería improcedente la acción cambiaria por no tener el demandado la calidad de otorgante, pero lo cierto del caso es que existe una aceptación de la parte demandada como deudora en pagar las sumas de dinero del título que se ejecuta, en las condiciones que allí se convinieron.

3.5. Que, con el interrogatorio de parte que fuera absuelto por el representante legal de la parte demandante infería que no se cobró la cláusula penal, que el concepto fue de indemnización pactado en el contrato de renting celebrado entre las partes; en cuanto a los intereses de mora, se afirmó en la aludida prueba de interrogatorio que fueron sobre los cánones de arrendamiento que no se cancelaron; pero tal circunstancia no es cuestionable, cuando el pagare no fue objeto de reparo frente a sus sumas diligenciadas.

3.6. También manifestó que no se está discutiendo el contrato de renting que se reseña la parte demandada y que se aportó con la contestación, ya que lo que se está ejecutando es el pagare báculo de la acción, del cual se debe indicar que el mismo no se encuentra tachada de falso, o desconocido por el ejecutado.

3.7. Incluyó, además, que se habla de intereses moratorios y cobros excesivos por este, pero lo cierto del caso, es que sobre el cobro de intereses moratorios no se depende del pagare si no solo hasta el vencimiento de la obligación y para lo cual habrá de verse que se autorizó a la tasa máxima legal permitida, quedando así en la orden de pago librada.

3.8. Y, en cuanto a la insolvencia que alega el extremo ejecutado, se tiene que dentro del plenario no obra comunicación de centro de conciliación o sede judicial que comunique la admisión de proceso de reorganización o liquidación patrimonial; de igual forma, solo existe la manifestación de la parte demandada sin que se aporte sumariamente prueba de su dicho, ni determina cual fue la autoridad que admitió la misma y que suspendiera el pago de acreedores como infiere.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Lo formuló la parte ejecutada en contra del fallo dictado el 8 de agosto de 2023 (pdf 66 c-1), concedido por la juez *a quo*, en el efecto devolutivo, por auto de 17 de agosto de 2023 (pdf 69 c-1) y admitido en el mismo efecto por

esta dependencia mediante auto de 11 de septiembre de 2023 (pdf 02 cuaderno segunda instancia).

2. La censorsa criticó sustentó el recurso vertical, para lo cual aludió que, en el escrito de contestación de demanda, sí se indicó expresamente cuál era el requisito de que adolece el documento allegado como “título”, cuya falencia no la supe la ley, se indicó que el pagaré objeto de recaudo no cumple los presupuestos consagrados en los artículos 619, 621, 626 y 709 del Código de Comercio, puesto que en dicho documento - el representante legal de la sociedad I.E.I INVERSIONES S.A.S. no suscribió el citado documento en calidad de otorgante, y en virtud del principio de literalidad no es de recibo intentar exigir un derecho u obligación verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

2.1. Asimismo, que la acción cambiaria directa solo procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, y al no estar literalmente señalada la calidad con la que actúa IEI INVERSIONES SAS, no puede deducirse que aquella sea otorgante, por lo cual la acción cambiaría impetrada es improcedente conforme el artículo 781 del Código de Comercio, toda vez que la acción cambiaria solo procede contra quienes literalmente funjan como aceptantes en una letra de cambio u otorgantes en un pagaré.

3. Por otro lado, manifestó que, del interrogatorio de parte formulado al representante legal de la sociedad ejecutante, se tiene que aquél aceptó y por lo tanto se generó confesión, que el negocio que dio origen al documento del cual se pretende su recaudo ejecutivo, es el de un contrato de renting sobre un vehículo automotor de marca Honda Pilot Prestigie, y que según aquél el capital equivalente a la suma de \$66.277.896 corresponde a cánones de arrendamiento y a una indemnización establecida en la cláusula quinta del contrato de 18 de enero de 2018, el cual se allegó como prueba documental con el escrito de excepciones.

3.1. Que, se advierte que de la carta de instrucciones no contiene ninguna estipulación en la que se autorice a la ejecutante a incorporar en el pagaré

dicha indemnización, por lo cual se tiene que existe una falta de autorización en la manera como se diligenció el citado pagaré, por lo que debió en este caso adecuarse el valor pretendido, puesto que únicamente se podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor y que aquí falta.

3.2. Adicionalmente, se observa de la confesión hecha por el representante legal de Renting Total S.A.S., en la que acepta que el capital del pagaré corresponde a los cánones de arriendo (en el número de cánones incurre en incoherencias), y a la indemnización equivalente al 30% del valor de los cánones restantes y que en todo caso no será inferior a 3 cánones vigentes; pues bien, el valor del canon es de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$3.540.000), el cual es un monto fijo y que está expresado en la cláusula cuarta del contrato de renting, de modo que lo adeudado sería \$46.020.000.

3.3. Finalmente, adujo que al existir un cobro de intereses de mora que versa no solo sobre unos cánones, sino que además los mismos recaen sobre la indemnización anticipada de los perjuicios o pena, esto genera en una posición abusiva por un doble cobro a título de mora o penalidad, los que además resultan excluyentes; adicionalmente, no debe perderse de vista que el reconocimiento de intereses de mora solo fue establecida para los cánones de arrendamiento, tal y como se encuentra consagrado en el párrafo de la cláusula cuarta del citado contrato, por lo tanto, esto también debió ser objeto de un pronunciamiento por parte del fallador en cuanto a la desproporcionalidad del mismo, y por ende su exclusión en el fallo, sumado a que en la carta de instrucciones no hubo aceptación de inclusión en el pagaré de indemnización alguna; esto sin mencionar que por parte de Renting hubo incumplimiento de contrato, por lo cual habría de establecerse lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C.

IV. RÉPLICA

1. La parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso de alzada, puesto que el extremo demandado pretende introducir un requisito que la ley no

exige, como lo es que el título valor contenga la palabra “otorgante”, con fundamento en el principio de literalidad, desborda a todas luces los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

1.1. Cosa distinta es la denominación que se le otorga a las partes intervinientes dentro de una acción cambiaria, como lo son: “el aceptante” “el otorgante” “el avalista” “el girador” “el endosante”, etc., los cuales vienen a ser la persona quien suscribe el título valor de conformidad a lo señalado en el art. 632 del Código de Comercio y quien quedará obligado conforme al tenor literal del mismo según lo dispone el art. 626 ibídem.

2. Por otro lado, mencionó que, producto del incumplimiento en el pago de los cánones que tenía el señor IVAN ALEXANDER LOZANO CERON, en nombre propio y como representante legal de la sociedad IEI INVERSIOENS, para con RENTING TOTAL, con ocasión al arrendamiento operativo o renting del vehículo HONDA PILOT PRESTIGE de placa EIY888, conllevó a que la sociedad demandante procediera al diligenciamiento del pagaré otorgado como respaldo para satisfacer todas las obligaciones surgidas de la relación contractual.

2.1. Es así como se indicó en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad RENTING TOTAL SAS, que dicho pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones por los conceptos correspondientes a los cánones de arrendamientos adeudados desde el mes de Octubre de 2020 hasta el mes de julio del 2021, más la indemnización contenida en el parágrafo primero de la cláusula quinta del contrato de renting, más los costos y gastos ocasionados por el uso excesivo al uso normal del vehículo, lo cual arroja un valor total de \$36.196.230, y que, en la suma que se cobra con el pagaré no se incluye el cobro por concepto de intereses de mora.

2.2. En razón de lo anterior, quedó demostrado que dentro del presente ejecución se están cobrando las sumas pactadas dentro del contrato de renting suscrito por las partes, mas no intereses moratorios ni clausula penal

señalada en la cláusula decima quinta de dicho contrato, como lo pretende hacer valer el apelante, ya que estos conceptos se encuentran excluidos.

2.3. Finalmente, respecto al cobro excesivo de intereses alegado por la parte apelante, expresó que dentro del plenario no quedó demostrado que la sociedad RENTING TOTAL SAS, haya realizado cobros ni recibido pagos excesivos por concepto de intereses, entonces, no vale la sola afirmación de que así sucedió, sino que se demuestre de que fueron cobrados y se aporte prueba de su pago y de que excedió el límite, para que haya lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP, y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Al *sub judice* se incorporó el siguiente título valor – pagaré:

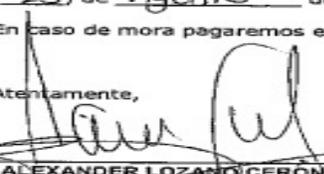
PAGARE A LA ORDEN

VALOR \$

I E I INVERSIONES S.A.S. y IVAN ALEXANDER LOZANO CERON, nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo a **RENTING TOTAL S.A.S.** o a su orden la suma de sesenta y seis millones doscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos. (\$ 66.277.896), el día veintitres (23) de Agosto del año 2021.

En caso de mora pagaremos el interés máximo autorizado para este evento.

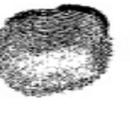
Atentamente,


IVAN ALEXANDER LOZANO CERÓN
C.C. No. 79.159.166
REPRESENTANTE LEGAL
I E I INVERSIONES S.A.S.
NIT. 900.318.223-8



Aval:


IVAN ALEXANDER LOZANO CERÓN
C.C. No. 79.159.166



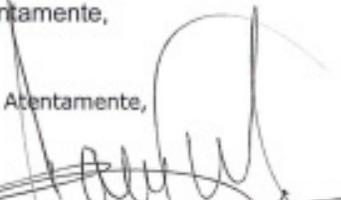
2.1. Asimismo, obra la carta de instrucciones emitidas por el suscriptor del citado documento:

Señores
RENTING TOTAL S.A.S.
Cali

Como suscriptores del pagaré con espacios en blanco en su favor, los autorizamos irrevocablemente para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagaré en lo relacionado con su valor y su fecha de vencimiento, en el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de nuestras obligaciones presentes o futuras para con Ustedes. La fecha de otorgamiento será la del diligenciamiento del pagaré. Concedemos ésta autorización de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio.

Atentamente,

Atentamente,



IVAN ALEXANDER LOZANO CERON
C.C. No. 79.159.166
REPRESENTANTE LEGAL
I E INVERSIONES S.A.S.
Nit. 900.316.223-8

Aval:



IVAN ALEXANDER LOZANO CERON
C.C. No. 79.159.166

3. Con respecto al principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”* y que, en el caso del avalista, calidad que también ostenta Iván Alexander Lozano Cerón como persona natural, se extiende hasta el punto de obligarlo con independencia de la validez de la obligación del avalado (art. 636 del C. de Co.).

3.1. Ahora bien, téngase en cuenta que, los artículos 619, 620 y 621 del Estatuto Mercantil disponen:

*“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.** (...)”*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**”*

“(...)”

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. **La firma de quien lo crea***

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(subraya del Despacho)

3.2. De ese modo las cosas, acorde con el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen. Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.

3.3. Haciendo referencia a los principios que rigen los títulos valores, la Corte Constitucional ha señalado que,

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.) – hoy 422 del C.G.P-. Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹ (Resaltado).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009

3.4. Es por lo anterior que la acción cambiaria proveniente del pagaré materia de cobro era pertinente dirigirla contra **IEI INVERSIONES S.A.S**, sin que fuera imperativo que se mencionara que actuaba como aceptante u otorgante de una promesa cambiaria, dado que tal exigencia no está contemplada por el art. 781 del Co. de Comercio, so pretexto de imponerlo supuestamente el principio de literalidad, pues precisamente dicho principio se cumple en este caso debido a que dentro del cartular se hizo la mención del derecho o del valor del importe materia de ejecución, luego siendo los requisitos del pagaré “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” (art 709 Co. Co), los cuales se hayan cabalmente cumplidos según la imagen antes transcrita, era adecuado entonces dirigir la acción cambiaria frente a dicha sociedad y su avalista.

4. Ahora bien, en lo tocante con los conceptos que representan el importe del pagaré, del cual se duele el apelante por cuanto estima que, el representante legal de la sociedad ejecutada confesó que se compone de cánones de arrendamiento y de una indemnización establecida en la cláusula quinta del contrato de *renting* celebrado el 18 de enero de 2018, más unos intereses de mora sobre dichas sumas, todo lo cual no cuenta con autorización en la carta de instrucciones, debe decirse, por un lado que, conforme a jurisprudencia decantada los títulos valores “**conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.**”², precisamente por la literalidad del título que no fuera desvirtuada dentro del asunto por parte del extremo ejecutado, y es que si bien del interrogatorio vertido por el citado representante legal se infiere que el cobro obedece a la indemnización pactada en dicho contrato y que los intereses de mora se cobran en virtud de los cánones insolutos, lo cierto es que, el monto del crédito plasmado en el título valor presta mérito ejecutivo porque este documento goza de autonomía, principio que no fuera desvirtuado mediante los medios de prueba consagrados en la ley procedimental.

4.1. Es más, la parte ejecutada emitió la respectiva carta de instrucciones a favor del beneficiario y/o tenedor del pagaré en cita (art 622 del Co. de Comercio), en donde autorizó diligenciar dicho documento por cualquier

² *Ibidem*

obligación, ya fuere presente o futura, de suerte que los medios probatorios arrimados han debido acreditar fehacientemente que los conceptos aludidos por dicho representante legal no debían aparecer plasmados en el multicitado título valor, acorde con jurisprudencia patria:

“Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta...³” (Resaltado).

4.2. Ergo, la inexistencia de medios suasorios tendientes a demostrar cabalmente los conceptos que debían incluirse o no en el pagaré en blanco firmado por la parte ejecutada, particularmente que se conviniera que no fuera posible incluir la indemnización proveniente de la cláusula quinta del contrato de *renting* celebrado entre las partes, ora que era imposible cobrar cánones de arriendo atrasados y sus intereses de mora, sumado a que el título valor arrimado cumple los supuestos de los cánones 621 y 709 del Co. de Comercio, significa entonces que su importe crediticio vincula a quienes lo aceptaron, en virtud de los principios de autonomía, literalidad e incorporación, de suerte que se impone descartar las inconformidades planteadas al respecto por el apelante.

V. DECISIÓN

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas de segunda instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 mcte.

TERCERO: DEVUÉLVASE el asunto al Juzgado de origen.

DVB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d722dfa4991ad309526c1758ea1af1dddb74bf2a0f5d080c48c7d176e7458a1**

Documento generado en 29/11/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-2021-00358-00

Como quiera que la parte demandante acredita haber efectuado la consignación del saldo de la indemnización ordenada en la sentencia de 25 de septiembre de 2023 (Archivo 30), el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega definitiva del bien objeto de expropiación. Se requiere al demandante para que manifieste si ya se realizó la misma.

SEGUNDO: Una vez realizada la entrega (si no se hubiese efectuado) se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior se entregará a los interesados la respectiva indemnización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d4fa8953f8c72265cba95daf90e504c7924c0f4a8eddeae9bd8f484a6117d3**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 – 00490 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare los hechos para precisar el valor del crédito asegurado objeto de la demanda. (num 5, art. 82 CGP).
2. Aclare los hechos para precisar el valor del monto asegurado con la póliza de vida – deudores objeto de la demanda. (num 5, art. 82 CGP).
3. Aporte un certificado de tradición y tradición del vehículo IUX-210 con fecha de expedición no mayor a 30 días. (num 11, art. 82 CGP).
4. Aporte la carátula de la póliza de vida – deudores objeto de la demanda, así como las cláusulas generales y especiales. (num 11, art. 82 CGP).
5. Aclare la segunda pretensión por cuanto si la póliza objeto de la demanda fue suscrita por la occisa María de Jesús Fuentes Combita, no hay lugar a declarar una situación que aparece acreditada de las documentales. (num 4, art. 82 CGP).
6. Aclare o excluya la tercera pretensión, toda vez que este proceso no tiene por finalidad abrir la sucesión de la citada fallecida. (num 4, art. 82 CGP).
7. Integre el contradictorio, en el sentido de citar a la aseguradora que expidió la póliza de vida – deudores objeto de la demanda, para lo cual debe expresar sus datos completos de identificación, así como los de su representante legal, y

los correos electrónicos de notificación, asimismo aportar un certificado de existencia y representación legal vigente. (num 11, art. 82 CGP).

8. Excluya la pretensión décimo segunda por cuanto en estos procesos no se falla ultra ni extra petita. (num 11, art. 82 CGP).

9. Excluya o modifique la pretensión décimo tercera por cuanto los honorarios profesionales no se ordenan pagar a través de la sentencia que defina la instancia, puesto que son pactados con el abogado y sus clientes (num 11, art. 82 CGP).

10. Modifique el juramento estimatorio por cuanto dicha figura tiene por finalidad justificar una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir que, el valor comercial del vehículo asegurado no es objeto de dicho juramento (art 206 CGP).

11. Aclare la pretensión sexta, en el sentido de indicar el valor insoluto del crédito cuyo pago exige. (num 4, art. 82 CGP).

12. Discrimine las pretensiones en declarativas y condenatorias, según corresponda. (num 4, art. 82 CGP).

13. Modifique las medidas cautelares por cuanto solicitó la inscripción de la demanda sobre un vehículo de propiedad de la extinta María de Jesús Fuentes Combata, sin embargo, las cautelares proceden contra bienes de la contraparte; de otro lado, por cuanto solicitó la inscripción de la demanda en el registro de existencia y representación legal de Bancolombia S.A, sin embargo, dicho ente no expidió el seguro que se pretende hacer valer (num 11, art. 82 CGP).

14. Como las medidas cautelares son improcedentes, acredite que agotó el requisito de procedibilidad respecto de todos los intervinientes en el otorgamiento del crédito y la expedición de la póliza de vida – deudores objeto de la demanda. (num 7, art 90 CGP).

15. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió copia de la misma y sus anexos a los demandados. (inc, 5. Art. 6 Ley 2213 de 2022);

advirtase que también deberá cumplir dicha carga respecto de la subsanación y los anexos adicionales que arrime.

16. Aporte un certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (num 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No_____ Hoy</p> <hr/> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5330d697606e9bdc7a24e22941d3886dd803918e1c9df30df6e822dffe4b76**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 - 00492 - 00

Acorde con las pretensiones de la demanda el crédito objeto de cobro asciende a \$120.000.000, luego entonces siguiendo la regla primera del canon 26 del C.G.P, el asunto debe rechazarse por el factor objetivo que atañe a la cuantía, la cual, es inferior a los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, a la luz del inciso 2, art. 90 *ibídem*, se DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENAR enviarla a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f6390155abd7aceab74018bc056587b356aa443037ebd43d54664271b1c78**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 - 00495 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de E CREDIT S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días (num 11, art 82 CGP).
2. Acredite la facultad de Bernardo Parra Enriquez, quien firma el endoso en propiedad, para actuar en representación del Banco Av Villas (num 11, art 82 CGP).
3. Indique bajo juramento el lugar donde se encuentra el pagaré objeto de cobro, precisando si este se encuentra en poder del ejecutante. (art 245 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0966dcda5c000adbda3a705a37f2dde08a836c030686d852c71e9adab235d5**

Documento generado en 29/11/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00491**-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284bbb392757454955ae216caacebaaa040792aea3b2a2c107a1b9f4b553f3d**

Documento generado en 29/11/2023 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 147 del 30 de noviembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**